



---

RECOMENDACIÓN 1325 (1997)<sup>[1]</sup>

## **Relativa a la trata de mujeres y la prostitución forzada en los Estados miembros del Consejo de Europa**

- 
1. La Asamblea está alarmada por el espectacular crecimiento que ha experimentado en los últimos años la trata de mujeres y la prostitución forzada en los Estados miembros del Consejo de Europa y también preocupada por la creciente participación de grupos criminales organizados en estos delitos lucrativos que utilizan estas actividades para financiar y extender el resto de sus actividades, tales como el tráfico de armas y de drogas y el blanqueo de dinero. La Asamblea se muestra asimismo preocupada por el deterioro del trato que reciben las mujeres objeto de la trata y que bordea la esclavitud como consecuencia de esta situación.
  2. La Asamblea define la trata de mujeres y la prostitución forzada como toda actividad lícita o ilícita con fines lucrativos que implique el transporte y/o la trata de mujeres, con o sin su consentimiento inicial, con el fin ulterior de someterlas a la prostitución forzada, el matrimonio forzado u otras formas de explotación sexual forzada. El uso de la fuerza puede ser físico, sexual y/o psicológico e incluye la intimidación, la violación, el abuso de autoridad o una situación de dependencia.
  3. Considerando que la trata de mujeres y la prostitución forzada, así definidas, constituyen una forma de trato inhumano y degradante y

una violación flagrante de los derechos humanos, la Asamblea estima necesario que el Consejo de Europa, sus Estados miembros y otras organizaciones internacionales emprendan urgentemente una acción concertada. En este marco, se felicita por la adopción por la Unión Europea, el 29 de noviembre de 1996, de un programa de acción conjunta en este campo, aunque el texto no contemple recomendaciones vinculantes. El Consejo de Europa, en tanto que organización paneuropea dotada de un mandato claro en materia de derechos humanos y que agrupa tanto a países de origen como a países de destino de las mujeres víctimas de la trata, ocupa una posición ideal para encabezar la lucha contra la trata de mujeres y la prostitución forzada y debería hacerlo sin dilación.

4. La Asamblea recomienda al Comité de Ministros que elabore un convenio sobre la trata de mujeres y la prostitución forzada, abierto también a la firma de los Estados que no son miembros del Consejo de Europa. El ámbito de aplicación de tal convenio debería limitarse a las mujeres adultas y basarse en la definición enunciada por la Asamblea en el apartado 2 precedente. El convenio debería centrarse particularmente en los derechos humanos, contemplar medidas represivas destinadas a luchar contra la trata mediante la armonización de legislaciones, especialmente en el ámbito penal, abrir nuevas vías de mejora de la comunicación, la coordinación y la cooperación policial y judicial y prever un cierto nivel de asistencia y protección a las víctimas de la trata, especialmente a aquéllas dispuestas a testificar en juicio, garantizándoles, si fuera necesario, protección física y, en cualquier caso, permisos de residencia temporales, así como asistencia jurídica, médica y psicológica. El convenio debería establecer un mecanismo de control del cumplimiento de sus disposiciones y coordinar otras acciones a escala paneuropea dirigidas a luchar contra la trata de mujeres y la prostitución forzada. Se pide al Comité de Ministros que someta la propuesta de convenio al dictamen de la Asamblea antes de su aprobación.

5. Consciente de la complejidad de los problemas inherentes a la elaboración de un convenio y preocupada por la larga duración de este proceso, la Asamblea propone, como medida provisional, la aprobación por el Comité de Ministros de una recomendación que se ocupe específicamente del problema de la trata de mujeres y la prostitución forzada y que detalle las medidas que han de adoptar los Estados miembros para prevenir este azote.
  
6. La Asamblea recomienda, asimismo, que el Comité de Ministros inste a los Estados miembros a:
  - i. Adoptar medidas específicas destinadas a aumentar la sensibilización sobre el problema entre el público general y, particularmente, entre los grupos de potenciales víctimas que constituyan el objetivo de los traficantes, mediante, por ejemplo, información facilitada por el personal de los consulados y embajadas encargado de las solicitudes de visados y permisos de trabajo;
  
  - ii. Introducir la formación del personal de inmigración, en particular en los consulados que expidan visados y en los puntos fronterizos, para que dicho personal sea plenamente consciente del problema, reciba información actualizada sobre los métodos y las tendencias de la trata y disponga de la formación que le permita reconocer a las potenciales víctimas;
  
  - iii. Crear, a escala nacional, servicios de policía especializados en la lucha contra la trata de mujeres y la prostitución forzada, y mejorar la comunicación, la coordinación y la cooperación internacional de los cuerpos de policía a través de Interpol y Europol, pero también en el marco de contactos bilaterales y multilaterales;
  
  - iv. Adoptar disposiciones que permitan el embargo y la confiscación de los beneficios derivados de los delitos

relacionados con la trata de mujeres y la prostitución forzada, así como el cierre de los establecimientos en los que las víctimas de la trata sean explotadas sexualmente;

- v. Conceder permisos de residencia a las víctimas de la trata de mujeres y la prostitución forzada que estén dispuestas a testificar en juicio, e incluirlas en programas de protección de testigos, en caso necesario;
- vi. Organizar una asistencia jurídica, médica y psicológica para las víctimas de la trata de mujeres y la prostitución forzada, especialmente para aquéllas dispuestas a testificar en juicio;
- vii. Contemplar la posibilidad de establecer reglas específicas en los procesos penales relativos al uso de la fuerza a favor de las víctimas de la trata de mujeres y la prostitución forzada, agravando las penas impuestas por la trata de mujeres y por forzarlas a la prostitución, así como tipificar como delito la utilización, con conocimiento de causa, de los servicios de una mujer forzada a la prostitución o al matrimonio;
- viii. En el caso de Estados que no extraditen a sus nacionales por delitos cometidos en el extranjero, considerar la posibilidad de procesarles en su país de origen por actos de trata cometidos en el extranjero, con independencia de que exista una denuncia del país en el que se hubiera cometido el delito;
- ix. Facilitar la reinserción de las mujeres víctimas de la trata en la sociedad de su país de origen a su regreso;
- x. Conceder a las diversas organizaciones no gubernamentales y asociaciones de víctimas de la prostitución la legitimación activa para demandar ante

los tribunales con el fin de aumentar la eficacia de las medidas contra la trata de mujeres y la prostitución forzada;

- xi. Generalizar la disponibilidad de líneas telefónicas gratuitas para asistencia a las víctimas;
- xii. Apoyar la creación de centros de acogida y el aumento de los alojamientos temporales para las víctimas, y conceder a las víctimas un nivel mínimo de asistencia social y el acceso a la atención sanitaria durante su estancia.

---

[11] Debate de la Asamblea de 23 de abril de 1997 (13ª Sesión) (véase [Doc. 7785](#), informe de la Comisión de asuntos jurídicos y derechos humanos, ponentes: Sra. Wohlwend; y [Doc. 7808](#), dictamen de la Comisión de migraciones, refugiados y población, ponente : Sra. Johansson).  
Texto aprobado por la Asamblea el 23 de abril de 1997 (13ª Sesión).